



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001- 2022-00203-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.949

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de simulación de contrato de compraventa, presentada por la señora Argenis del Carmen Tusama Cañas contra William Hernández Nagles, será inadmitida porque:

1. No cumple con el art. 61 del C.G.P.; pues, pese a que el instrumento público cuya nulidad absoluta se pretende se suscribió por los señores William Hernández Nagles, como vendedor, y José William Castro Cruz, como comprador, dirige la demanda sólo contra el primero de los nombrados. Por ello debe integrar debidamente el contradictorio.
2. No cumple con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no determina el canal digital a través del cual se puede notificar al señor José William Castro Cruz.
3. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., ya que se omitió determinar las direcciones, física y electrónica, en donde el señor José William Castro Cruz recibirá notificaciones; pues, la aportada corresponde a la de su domicilio.¹
4. Los hechos de la demanda no tienen correspondencia con las pretensiones; pues en el primero de ellos se indica que quien firmó la escritura 1567 de 2021, fue el señor José William Castro Cruz, en el núm. 1 de las pretensiones se habla de José William Castro Ruiz.
5. La cuantía no fue estimada conforme a lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P., pues la fija en \$ 32.382.000 desconociendo que el contrato de compraventa que se pretende simulado tuvo un valor de \$ 140.000.000, desconociendo lo dispuesto en el núm. 9 del art. 82 ibidem.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de simulación de contrato de compraventa, promovida por la señora Argenis del Carmen Tusama Cañas contra el señor William Hernández Nagles.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al doctor Lelio Fabio Garay Monar.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48791a0b171e7da0bf2d4c1d12ebd1275927d73c9e47d58f21e9c3711bbc5f2**

Documento generado en 08/08/2022 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>